

REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX Tomo CL	Guanajuato, Gto., a 17 de agosto del 2012	Número 132
---------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Cortazar, Gto.

Reglamento de Transporte Municipal de Cortazar, Gto.	20
---	----

El ciudadano Lic. Elías Ruiz Ramírez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, Gto., a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III inciso I) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 6 y 12, de la Ley Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; y 69 fracción I inciso b), 141 fracción IX, 202 y 204 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 45 celebrada el 15 de Junio del 2012, aprobó el siguiente:

Reglamento de Transporte Municipal de Cortazar, Gto.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de Cortazar, Guanajuato, y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte urbano y suburbano.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Autobús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total de sesenta pasajeros;
- II. **Bases de encierro:** Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;

- III. **Base de ruta o terminal:** Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- IV. **Concesión:** El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;
- V. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- VI. **Costos de capital:** Los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos;
- VII. **Costos fijos:** Los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos;
- VIII. **Costos variables:** Los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado;
- IX. **Despachos:** Es la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo;
- X. **F:** Fracción del Artículo en mención;
- XI. **Frecuencia de servicio:** Es el número de vehículos requeridos para el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo determinado del día;
- XII. **Horario y sus periodos de servicio:** Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta;
- XIII. **Interrupción o afectación del servicio:** Cualquier suspensión en el mismo por más de tres horas continuas;
- XIV. **Intervalo de servicio:** Es el tiempo expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo;
- XV. **Itinerario o derrotero de la ruta:** Describe el origen destino, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;
- XVI. **Ley:** La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XVII. **La Dirección:** La Dirección de Transito y Transporte Municipal;

- XXVIII. **Microbús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, capacidad total de cincuenta pasajeros y, entre veinte y veintinueve asientos;
- XIX. **Minibús:** Vehículo automotor de cuatro o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de dieciséis y máxima de veintitrés personas, y con una longitud máxima de siete metros;
- XX. **Parada:** Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XXI. **Parasol:** Es el mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan;
- XXII. **Permisionario:** El titular de un permiso eventual;
- XXIII. **Permiso eventual:** La autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XXIV. **Plan de operación:** Es aquel o aquellos que se diseñan atendiendo las necesidades de transportación de la población y contendrán al menos identificación de la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo horario conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación;
- XXV. **Reglamento:** Reglamento de Transporte Municipal de Cortazar, Gto.;
- XXVI. **Servicio:** El servicio público de transporte de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa;
- XXVII. **Tarifa:** Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido o abona a una tarjeta en forma de prepago;
- XXVIII. **Transporte público suburbano:** Es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos que establezca la Dirección;
- XXIX. **Transporte público urbano:** Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos que establezca la Dirección; y,
- XXX. **Vía pública:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro

de la jurisdicción del municipio, tales como las avenidas, calzadas, bulevares, calles, paseos, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería y puentes para tránsito de vehículos de cualquier clase.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección; y,
- V. El personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o inspección.

Artículo 4.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte la Policía Preventiva, Tránsito Municipal, Protección Civil y la Dirección de Desarrollo Urbano y Planeación.

Artículo 5.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal;
- II. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y comfortable;
- III. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente, así como, otorgar las concesiones para la prestación del servicio;
- IV. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente reglamento;
- V. Otorgar, Revocar y rescatar las concesiones del servicio;
- VI. Autorizar la transmisión de cesión de derechos entre concesionarios;
- VII. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federal y Estatal así como con otros municipios de la entidad y con los sectores social y privado;
- IX. Aprobar, a propuesta de la Dirección, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte

urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente.

Artículo 6.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;
- II. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones;
- III. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio;
- IV. Ordenar la intervención del servicio en los términos del presente reglamento;
- V. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley y este reglamento.

Artículo 7.- La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y el presente reglamento por la prestación del servicio;
- II. Ejercer la facultad económico coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio.

Artículo 8.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- II. Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- III. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- IV. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- V. Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;

- VI. Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- VII. Instaurar y desahogar el procedimiento de revocación sometiendo a consideración del Ayuntamiento el dictamen que corresponda;
- VIII. Autorizar el establecimiento de espacios fijos en la vía pública conocidos como "sitios" para la prestación del servicio de alquiler sin ruta fija y carga; así como revocar o modificar la autorización correspondiente;
- IX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente reglamento le corresponda;
- X. Expedir, revocar o negar permisos para la instalación de anuncios en el interior o exterior de los vehículos afectos al servicio público de transporte, asimismo sobre los vehículos que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato considere como competencia de los municipios;
- XI. Ordenar previo dictamen técnico, el retiro inmediato o modificación de cualquier anuncio, que obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o bien la información que debe estar a la vista de éste último;
- XII. Verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones;
- XIV. Aplicar las sanciones y medidas de seguridad por infracciones, e irregularidades en el cumplimiento de lo preceptuado por el presente reglamento, ello de conformidad con la normativa aplicable.
- XV. Cancelar las infracciones que hayan sido levantadas de forma improcedente.

Artículo 9.- El servicio público de transporte urbano y suburbano, podrá prestarse en primera y segunda clase o en las demás modalidades que dicte el interés público.

Artículo 10.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento.

Capítulo II

Del Transporte Público Urbano

Artículo 11.- Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el Ayuntamiento y la Dirección adoptarán las

medidas que procuren racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobre oferta de unidades y la contaminación ambiental.

Artículo 12.- Las autoridades municipales establecerán dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio procurando contemplar entre otros aspectos: la pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas, parasoles y señalamientos.

Artículo 13.- Se prohíbe cualquier forma de remuneración a conductores que fomente los riesgos de accidentes o maltrato a los usuarios por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios.

Capítulo III Del Transporte Público Suburbano

Artículo 14.- La Dirección fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 15.- Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en el lugar que asigne la Dirección.

Artículo 16.- La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

Artículo 17.- El servicio suburbano, se prestará en vehículos aprobados por la Dirección.

Artículo 18.- La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos del presente Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

Capítulo IV De la Operación y Evaluación del Servicio

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 19.- Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta;
- II. El horario y sus periodos de servicio;

III. Frecuencia de servicio;

IV. Intervalo de servicio; y

V. Despacho o despachos.

Artículo 20.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

Artículo 21.- Los concesionarios y permisionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Sección Segunda

De la modificación de rutas, paradas y horarios del servicio

Artículo 22.- La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario, ya sea para la ejecución de una obra pública, cambio del sentido de circulación, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo, por caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier situación imprevisible. Esta variación no formará parte del título concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores, por necesidad o mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público, la Dirección solicitará al Ayuntamiento la modificación de la concesión respectiva en los términos de este ordenamiento.

Artículo 23.- En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección determinará el recorrido provisional, el plan de operación y, en su caso, las respectivas paradas, sin que en ningún caso se modifique el origen y destino, debiendo notificarlo inmediatamente al concesionario o permisionario, para que estén en aptitud de informarle al usuario.

Artículo 24.- La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 25.- Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección.

Artículo 26.- La Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

Sección Tercera De la reestructuración de rutas

Artículo 27.- El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios a fin de racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

Las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

Sección Cuarta De las bases de encierro y de ruta o terminal

Artículo 28.- Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas para estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29.- Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de conductores, para el inicio y término del servicio, previa autorización escrita expedida por la Dirección, la cual deberá colocarse en lugar visible del parabrisas del vehículo.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 30.- Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 31.- Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;

- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Artículo 32.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor y número de licencia así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 33.- La Dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su ejecución.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones la Dirección dará vista a la dependencia municipal que corresponda.

Sección Quinta Del sistema de información

Artículo 34.- La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Información legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura, en los términos previstos en la Ley, para el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte;
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada una de los vehículos en servicio;
- V. Registro de Conductores: Datos personales, licencia e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VI. Inventario de Infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles y vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Seguros: Pólizas, fideicomiso, fondo de garantía o de responsabilidad;
- VIII. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- IX. Atención ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios así como su respuesta; y

- X. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

Sección Sexta

De la evaluación del servicio

Artículo 35.- La Dirección, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros;
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros;
- III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros;
- IV. De infraestructura: Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

Artículo 36.- La Dirección evaluará la prestación del servicio al menos una vez por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 37.- El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 38.- El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con un año de anticipación a su

término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente reglamento.

Con la solicitud, la Dirección realizará la evaluación sobre la prestación del servicio, integrando un expediente y emitirá al Ayuntamiento un dictamen para que este resuelva en definitiva.

Capítulo V De los Vehículos del Servicio

Sección Primera Generalidades

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Ley para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 40.- El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús; y,
- II. Microbús;
- III. Minibús.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 41.- Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 42.- Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 43.- En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, origen, destino y

en su caso principales puntos intermedios.

Queda prohibido pintar este tipo de letreros sobre el parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo.

Artículo 44.- Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados conforme al diseño, lugar y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 45.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 46.- La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

Artículo 47.- Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

A. Para los minibuses:

- I. Dieciséis asientos y capacidad total de dieciséis pasajeros;
- II. Longitud de hasta siete metros, con ancho y altura total sin modificar las características de fabricación de las unidades; y

B. Para los microbuses y autobuses:

- I. Veinte asientos y capacidad total de veintinueve pasajeros;
- II. Longitud de seis metros con cincuenta centímetros, ancho total de un metro con ochenta centímetros, altura exterior de dos metros con cuarenta y cinco centímetros y altura interior de un metro con noventa centímetros; y,
- III. Dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros tratándose de vehículos tipo microbús.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio.

Artículo 48.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

- I. Gasolina;
- II. Diesel;
- III. Gas L.P. y
- IV. Gas Natural;

Artículo 49.- Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 50.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto de su personal de inspección, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 51.- Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo por lo menos dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 52.- Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 53.- Los vehículos para el servicio suburbano, deberán contar al menos con una puerta, la que estará situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

Artículo 54.- El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático o manual y se impedirá el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 55.- En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 56.- Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 57.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 58.- El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 59.- Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 60.- La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible.

En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 61.- Los vehículos deberán ser provistos de al menos dos asientos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos en plenitud, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 62.- Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

Artículo 63.- Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 64.- El ancho mínimo del pasillo será de sesenta centímetros.

Artículo 65.- Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza la que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 66.- Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los

aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 67.- Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 68.- El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

La Dirección podrá autorizar la ampliación de la vida útil del vehículo, si de la revisión física y mecánica que al efecto se practique, se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

Artículo 69.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a quince días.

Artículo 70.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 71.- La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Sección Segunda
De los anuncios de publicidad en los vehículos
Del servicio público de transporte

Artículo 72.- Los concesionarios y permisionarios, podrán instalar anuncios de publicidad en los vehículos afectos al servicio público de transporte, así mismo, sobre los vehículos que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, considere como competencia de los municipios previo permiso de la Dirección, quién determinará su ubicación, características y contenido.

Artículo 73.- Los anuncios en vehículos de servicio público de competencia municipal se clasifican:

- I. Por el lugar de su ubicación:
 - a) Toldo.- Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;
 - b) Laterales.- Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;
 - c) Posteriores.- Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;
 - d) Interiores.- Los ubicados en la parte interior del vehículo; y
 - e) Integrales.- Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.
- II. Por su instalación:
 - a) Adheribles.- Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos; y,
 - b) Accesorios.- Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 74.- Tratándose de publicidad en el interior de los vehículos, la Dirección autorizará el contenido, características, periodicidad y medios de ejecución; asimismo dictará las medidas para evitar que la misma pueda constituir una afectación a la tranquilidad de los usuarios, la operación y seguridad del servicio, previo dictamen técnico de justificación realizado al efecto.

Artículo 75.- No se permitirán anuncios:

- I. Cuyo contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, así como el consumo de productos nocivos a la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales aplicables de la materia;

Que tengan caracteres, combinaciones de colores o tipología iguales a las de

la señalización vial e informativa utilizada por las autoridades de Tránsito y Transporte u otras dependencias oficiales; y,

II. Que promuevan el consumo de tabaco y alcohol.

III. De carácter político.

Artículo 76.- Para la expedición del permiso correspondiente la solicitud deberá ser suscrita por el propietario del vehículo o concesionario del servicio y por la persona física o moral que va a publicitar, conteniendo los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del propietario del vehículo donde se instalará el anuncio, del concesionario del servicio, del publicista, de la persona física o moral que va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Datos de identificación del vehículo;

III. Ubicación del anuncio;

Domicilio para oír y recibir notificaciones de las personas citadas en la fracción I y teléfono en su caso; y

IV. Fecha y firma.

Artículo 77.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, se hará acompañar de la siguiente documental:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de la legislación civil;

II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido; y,

III. Original y copia simple del contrato vigente que se tenga celebrado con el publicista o propietario o representante de la marca o servicio a publicitar.

Artículo 78.- Cuando los particulares no cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento para la expedición del permiso en materia de anuncios, la Dirección requerirá al solicitante a fin de que en un plazo de 5 días hábiles, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la petición se tendrá por no presentada.

El tiempo de respuesta al solicitante, una vez que se presenten todos los requisitos, será de hasta 15 días hábiles; dentro de dicho término, la Dirección podrá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, notificar al particular sobre la negativa

del mismo, fundando y motivando su resolución.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta seis meses y podrán refrendarse hasta por términos iguales, previa valoración de la Dirección.

Para la entrega del permiso, así como del refrendo del mismo, se debe presentar el comprobante de pago de derechos, por el monto establecido en la normatividad fiscal correspondiente.

Artículo 79.- La Dirección podrá dictar medidas de seguridad, preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que las instalaciones o estructuras de los anuncios, puedan causar a las personas o sus bienes, y podrán consistir en:

- I. Orden de mantenimiento al anuncio;
- II. Suspensión de la construcción o instalación del anuncio;
- III. Retiro del anuncio y/o de su estructura; y
- IV. Clausura de la difusión del anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondiere. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

Las medidas de seguridad se decretarán de conformidad con lo que estatuye el presente Reglamento y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 80.- La Dirección, en materia de los anuncios regulados por el presente Reglamento, podrá imponer en forma conjunta o separada las sanciones correspondientes, con independencia de las medidas preventivas y correctivas que correspondan.

La imposición de cualquiera de las sanciones administrativas, no libera al infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado; asimismo deberán aplicarse guardando la congruencia entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para lo cual se deberán considerar los principios que señala el presente Reglamento y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Si la multa se paga dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, las autoridades fiscales municipales podrán aplicar descuentos, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan. El descuento no procederá en los casos de reincidencia, donde se aplicara la sanción al doble de la anterior.

Capítulo VI De las concesiones y permisos

Sección primera Generalidades

Artículo 81.- Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida la Dirección, en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 82.- Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas ó jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídicas colectivas, concesionarias y permisionarias que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, conforme a las evaluaciones practicadas por la Dirección.

Artículo 83.- Toda persona podrá obtener, una o más concesiones o permisos. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán por ruta.

Artículo 84.- Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio

El Concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Dirección dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión, de no hacerlo se le tendrá por renunciando a tal derecho.

Artículo 85.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de 15 años y podrá prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la legislación fiscal correspondiente.

Artículo 86.- En el Título concesión se establecerá el número mínimo y máximo de vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que

se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario.

El servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. La Dirección podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio, sin exceder el mínimo y el máximo establecido, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección eventualmente, podrá autorizar la incorporación temporal de vehículos de otra ruta del mismo concesionario, siempre y cuando no afecte el servicio de la ruta de que provengan.

Artículo 87.- La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley.

Artículo 88.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del crédito en su caso, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá un dictamen al Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;
- III. El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al concesionario; y,
- IV. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo.

Sección segunda

Del procedimiento para otorgar las concesiones

Artículo 89.- Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 90.- El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio y aprobación de la convocatoria por el Ayuntamiento;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal;
- IV. Emisión de las bases de la convocatoria;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de propuestas;
- VII. Emisión de dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la Comisión de Ayuntamiento designada;
- VIII. Resolución del Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Expedición del título concesión.

Artículo 91.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, contendrán como mínimo lo señalado en el artículo 96 fracción I de la Ley.

Artículo 92.- Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad del servicio la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio;
- III. Ruta o rutas a concesionar; y,
- IV. Número de unidades.

Artículo 93.- Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;

- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y,
- VI. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 94.- Las bases serán elaboradas por la Dirección y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido, condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley, del presente reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 95.- Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas, se

conformará una Comisión Mixta integrada por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, dos Regidores Comisionados en la materia y por el Director de Transito y Transporte Municipal, quienes podrán nombrar un suplente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 96.- Al acto de recepción y apertura de propuestas podrán asistir los integrantes de la Comisión sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 97.- La Comisión Mixta evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento, y en las bases de la convocatoria, así como los mecanismos de desempate señalado en el artículo 96 BIS de la Ley, emitiendo al Ayuntamiento el dictamen respectivo.

Dicha Comisión Mixta podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 98.- El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión Mixta.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 99.- Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 101.- Las concesiones otorgadas en los términos del presente reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

Sección tercera De los títulos-concesión

Artículo 102.- El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Fecha de expedición; y
- XI. Historia registral de transmisiones.

Artículo 103.- Tratándose de personas físicas que obtengan una concesión deberán designar un beneficiario en caso de muerte o incapacidad mental del titular, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito del concesionario designando al beneficiario;
- II. Acreditar fehacientemente la aceptación del beneficiario en relación a su designación;
- III. Acompañar la constancia que acredite que el beneficiario no sea titular de otra concesión en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija; y
- IV. Demostrar que el beneficiario no tenga antecedentes penales.

El concesionario podrá sustituir el nombramiento hecho en cualquier momento, cuando así lo estime pertinente.

En todo caso, el concesionario podrá designar a más de un beneficiario mediante una lista que para tal efecto proporcione a la autoridad competente, entendiéndose que el primero en la lista tendrá el derecho preferente para la transmisión y sólo a falta o por imposibilidad de éste tendrá derecho el siguiente y

así sucesivamente. La lista que se proporcione no podrá ser sustituida.

Para la sustitución del beneficiario designado, deberán cubrirse los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

Sección cuarta **Del procedimiento para la modificación de concesiones**

Artículo 104.- Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 105.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un veinte por ciento de la ruta original;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren la racionalización del uso de la infraestructura vial existente, la disminución en la sobre posición de rutas, la sobre oferta de vehículos, la contaminación ambiental y, en general, una mejora sustancial del servicio.

Artículo 106.- El porcentaje de ampliación a que se refieren la fracción I del artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente.

Artículo 107.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 108.- El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

Sección quinta De la prórroga de las concesiones

Artículo 109.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por un término igual, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección, en los términos que establece el presente reglamento.

Artículo 110.- La evaluación a que se refiere el artículo precedente deberá solicitarse por el concesionario con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 111.- Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Artículo 112.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Sección sexta Del rescate de las concesiones

Artículo 113.- En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del artículo 106 bis de la Ley.

Artículo 114.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 115.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

Sección séptima De la intervención

Artículo 116.- Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente podrá ordenar la intervención del servicio.

Artículo 117.- La Dirección, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

Artículo 118.- La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Artículo 119.- El Presidente Municipal informará al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

Sección octava De la transmisión y extinción de concesiones

Artículo 120.- Las concesiones podrán transmitirse con autorización del Ayuntamiento, únicamente por las siguientes causas:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona designada como beneficiaria en los términos del artículo 104 del presente reglamento; y
- II. Por cesión de derechos gratuita. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 121.- Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o mental o en éste último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión;
- II. Por muerte: Acta original o certificada de defunción del titular de la concesión; y
- III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información a que se refiere la fracción II del artículo 124 del presente ordenamiento, a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

Artículo 122.- En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio.

Artículo 123.- La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección en los formatos que la misma establezca, acompañando el título de concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:
 - a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar

además credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores;

- b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y Clave Única de Registro de Población;
- c) Currículum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
- d) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
- e) Dictamen contable de sus estados financieros;
- f) Relación de personal de conductores: forma de vinculación laboral, selección y capacitación;
- g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
- h) Descripción de la instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y talleres con que cuente;
- i) Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones, así como, la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y
- j) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.

Artículo 124.- En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del titular de la concesión.

Artículo 125.- La Dirección evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación de los requisitos solicitados.

El dictamen será sometido a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 126.- De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 127.- Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno y será

causal de revocación de la concesión.

Artículo 128.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales;
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente reglamento; y
- VII. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 129.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

Sección novena De los permisos eventuales

Artículo 130.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, la Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, se generarán derechos adquiridos para los permisionarios.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 131.- En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 132.- La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se

encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 133.- Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Dirección establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - a) Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores;
 - b) Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores y clave única de registro de población;
 - c) Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
 - d) Propuesta de las condiciones de operación.
- III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
 - a) Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
 - b) La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos;
 - c) Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía o responsabilidad autorizado; y
 - d) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 134.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 135.- El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;

- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del titular de la Dirección; y
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección.

Artículo 136.- La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión, observando el procedimiento establecido en este ordenamiento.

Capítulo VII Del sistema tarifario

Sección primera Generalidades

Artículo 137.- La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una Comisión Tarifaria, la cual será designada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento, esta Comisión estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: El Secretario de Ayuntamiento o el funcionario que éste designe; y,
- III. Vocales: Los cuales serán un regidor de cada fracción política y el Director de Tránsito y Transporte;

IV. Tres representantes de los concesionarios: Los cuales serán elegidos en asamblea por voto directo entre ellos, lo anterior, previo a cada incremento tarifario.

Artículo 138.- La Comisión Tarifaria se instalará a convocatoria del Secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 139.- Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

La Comisión Tarifaria determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 140.- La fijación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencional;
- VII. Análisis de la estructura de costos del sistema expresado en costo por kilómetro para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso del sistema de rutas integradas;

- VIII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- IX. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- X. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y
- XI. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio por parte de los concesionarios, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación, calidad y por parte de la autoridad mejoras y mantenimiento a la infraestructura afecta al servicio público de transporte que en su caso determine la comisión tarifaria.

Artículo 141.- La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y
- IV. Los demás que determine la Comisión Mixta a propuesta de la Dirección.

Artículo 142.- La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio.

Artículo 143.- Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Tarifaria la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 144.- La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del municipio; tomándose como referencia la cabecera municipal.

Artículo 145.- Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión Tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado. La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección.

Sección segunda De los tipos de tarifa

Artículo 146.- La Comisión Tarifaria podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento;

Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;

Tarifa Especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda;

Artículo 147.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con capacidades diferentes; y
- IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más.
- V. Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

Artículo 148.- Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Estudiantes: Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan;
- II. Tercera edad o adultos en plenitud: Identificación oficial con fotografía o credencial del Instituto Nacional de la Personas Adultas Mayores (INAPAM) o del Instituto Nacional de la Senectud (INSEN).
- III. Personas con capacidades diferentes: Constancia de encontrarse en este supuesto expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o institución oficial de salud o de seguridad social; y
- IV. Menores de seis años de edad: La Dirección determinará las medidas para que los menores de seis años tengan acceso al servicio sin costo.

La Dirección podrá establecer requisitos distintos a los contenidos en el presente artículo, con la finalidad de brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio al usuario.

Capítulo VIII De los concesionarios y permisionarios

Sección primera De los derechos y obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 149.- Los concesionarios y permisionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión o permiso en los términos del presente reglamento; y
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, del presente reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 150.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. Uniformar a los conductores de los vehículos;
- V. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VI. Establecer formas de pago a los conductores, que eviten la competencia por pasajeros;
- VII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad;

- VIII. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio;
- IX. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- X. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XI. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente reglamento;
- XII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y el presente reglamento;
- XIII. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XIV. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XV. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVI. Obtener de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este reglamento;
- XVII. Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio que establezcan las leyes y disposiciones fiscales;
- XVIII. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XIX. Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares. Asimismo deberá implementar y cumplir las medidas de seguridad que establezcan las Autoridades Federales, Estatales o Municipales en materia de salud que impacten en forma directa o indirecta a la prestación del servicio o usuarios del mismo.
- XX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas, suburbanas, así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal;

- XXI. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;
- XXII. Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía o responsabilidad correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular;
- XXIII. Que sus conductores respeten las tarifas general y preferencial y, en su caso, entreguen boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXIV. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección.
- XXV. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXVI. Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta y bases de encierro y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXVII. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos;
- XXVIII. Contar con eficaces esquemas de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;
- XXIX. Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;
- XXXI. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXXII. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y
- XXXIII. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

Artículo 151.- Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 152.- La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- III. Comprobante de verificación vehicular; y,
- IV. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 153.- Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 154.- El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala el presente reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 155.- El servicio se deberá proporcionar sin costo a los elementos de las corporaciones de policía, tránsito y transporte municipal, siempre y cuando porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 156.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente reglamento.

Artículo 157.- El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo, respecto al transporte público urbano, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y
- VI. Número económico de la unidad.

Artículo 158.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 159.- Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de las evaluaciones del servicio que practique la Dirección, están obligados a rendir ante la misma un informe previo de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate, de los cambios a los mandos directivos y el padrón de socios que la conforman, indicando su participación accionaría o partes sociales.

Artículo 160.- Los concesionarios y permisionarios deberán programar a todos sus conductores, incluyendo los de nuevo ingreso, para someterse a la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, psicofísicos que se estimen necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades. Por lo menos cada seis meses, debiendo notificar oportunamente a la Dirección de los resultados obtenidos.

Artículo 161.- Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la ley y sus reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y
- VI. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio.

Sección segunda

De las organizaciones y asociaciones de los concesionarios

Artículo 162.- Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los

propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos planes y programas incida en la prestación del servicio, los concesionarios deberán obtener de la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 163.- Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en el presente reglamento.

Artículo 164.- La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 165.- Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios, permisionarios, padrón de socios actualizado y su participación accionaría o partes sociales;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y

XI. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y este reglamento.

Artículo 166.- En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección durante el mes de enero de cada año o en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 167.- Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 168.- La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

Sección tercera

De los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad

Artículo 169.- Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 170.- El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como: honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Responsabilidad civil;
- V. Daños a las pertenencias o mercancías; y
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

El monto de la suma asegurada por cada riesgo será fijado por la Dirección.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a

la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

Artículo 171.- La Dirección podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad, suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales ampararán los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 172.- En los fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

- I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;
- III. Gastos funerarios: El pago por este concepto será hasta por la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y
- IV. Responsabilidad Civil: Será cubierta en los términos que fije la autoridad competente para ello.

Los montos a que se refieren las fracciones I y III, serán incrementados durante el mes de enero de cada año por la Dirección, tomando en cuenta los costos de estos servicios y la propuesta de los concesionarios y permisionarios. El incremento en ningún caso será menor al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior que publique el Banco de México.

Artículo 173.- Para que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fondo de responsabilidad, el interesado deberá presentar ante la Dirección su solicitud por escrito acompañando:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;
- II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;
- IV. Carta compromiso de aportación mensual al patrimonio del fideicomiso o del fondo, cuando menos, por la cantidad de diez veces el salario mínimo

general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y

V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 174.- La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía o responsabilidad, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 175.- Una vez registrado el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, la Dirección deberá expedir anualmente para cada uno de los vehículos amparados previo el pago de los derechos fiscales respectivos, constancia de incorporación al Fondo de Responsabilidad, en la que al menos contenga.

I. Vigencia del fideicomiso o fondo;

II. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;

III. Firma del Titular de la Dirección; y

IV. Los demás que determine la Dirección.

Artículo 176.- Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el sólo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivo de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se presta el servicio, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes.

Los montos para este tipo de apoyo serán fijados, previamente y de manera general por la Dirección, tomando en consideración la propuesta de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 177.- Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales oficiales ó del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Dirección.

Artículo 178.- Los fideicomisos y fondos deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere la fracción IV del

artículo 174 del presente ordenamiento.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 179.- Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 180.- La Dirección, de ser procedente, requerirá al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda. Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Capítulo IX De los conductores

Sección primera Del perfil de los conductores del servicio

Artículo 181.- Los conductores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Ser mayor de veintiún años de edad, preferentemente;
- III. Ser casados, preferentemente;
- IV. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- V. Haber cursado la enseñanza secundaria, preferentemente;
- VI. No tener antecedentes penales; y,
- VII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

Sección segunda
De las obligaciones y prohibiciones de los conductores

Artículo 182.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso del servicio urbano;
- VI. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo el tarjetón de identificación que expide la Dirección General de Transporte y Tránsito del Estado.
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI. Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII. Solicitar a los usuarios del servicio que respeten los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud o de la tercera edad y mujeres embarazadas; y

XIV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 183.- Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a quienes se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden, molesten con sus palabras o conductas a los demás usuarios del servicio.

De igual forma lo harán respecto de aquellas personas que pretendan realizar la venta de cualquier producto, obtener dadas, realizar actuaciones artísticas o de cualquier otra especie.

Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 184.- Los conductores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen los concesionarios o la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico o el laboratorio designado por ellos.

Artículo 185.- Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 186.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga;
- II. Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- III. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;
- V. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;

- VI. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
 - VII. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano;
 - VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, entre otros, el usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
 - IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
 - X. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje, tercero o con la autoridad;
 - XI. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;
 - XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
 - XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
 - XIV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
 - XV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
 - XVI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
 - XVII. Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada;
 - XVIII. Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio;
 - XIX. Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en los vehículos del servicio;
 - XX. Utilizar equipos de sonido abordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales;
 - XXI. Permitir que otra persona distinta al operador establecido en la hoja de despacho de la ruta, conduzca el vehículo durante la prestación del servicio;
- y

XXII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Sección tercera **Del personal encargado de recibir el pago del servicio.**

Artículo 187.- El personal encargado de recibir el pago de la tarifa del servicio, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, terceros y a la autoridad, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- III. Presentarse a laborar aseados;
- IV. Abstenerse de Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio, o bien presentarse a trabajar con cualquier efecto que aquellas produzcan;
- V. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- VI. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada; y
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Capítulo X **De los usuarios**

Artículo 188.- El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Exigir al conductor el boleto respectivo que compruebe el pago;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento; y
- V. Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos.

Artículo 189.- Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VI. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidad diferente y embarazadas para que ocupen asiento;
- VII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- X. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- XI. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 190.- Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

- IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- V. Fumar a bordo del vehículo;
- VI. Utilizar los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud o de la tercera edad y mujeres embarazadas;
- VII. Realizar la venta u obsequio de cualquier producto; pedir u obtener dádivas, realizar actuaciones artísticas o de cualquier otra especie, en las instalaciones y vehículos afectos al servicio; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Capítulo XI

De la educación vial en materia de transporte

Artículo 191.- La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios, clubes de servicio y de la ciudadanía en general.

Artículo 192.- Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y
- III. Público en general.

Artículo 193.- Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente reglamento; y
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 194.- En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

Capítulo XII De la inspección y vigilancia del servicio

Artículo 195.- La vigilancia del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de la Dirección.

El personal de inspección de la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a la Ley y a este Reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan al reglamento de tránsito municipal que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 196.- Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente capítulo, el personal de Inspección de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación;
- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente reglamento; y
- V. Entregar al conductor un ejemplar del acta de infracción levantada.

En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este Reglamento que haya sido violado, dejando un ejemplar de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 197.- Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la

tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.

Artículo 198.- Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los conductores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término de treinta días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 199.- La Dirección podrá ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio de los concesionarios o permisionarios y en las demás instalaciones afectas a la prestación del servicio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

La visita de inspección así como la orden, se realizara conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo XIII De la nulidad, sanciones y recursos

Sección primera De la nulidad de los actos

Artículo 200.- Los actos o resoluciones favorables a los particulares emitidos por las autoridades serán nulos cuando se dicten o realicen por autoridad incompetente; contengan vicios como error, dolo o violencia; y en general cuando se hayan realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. La nulidad podrá ser declarada de oficio por la autoridad que emitió el acto o por su superior jerárquico.

Artículo 201.- Para la declaración administrativa de nulidad a que alude el artículo anterior, la autoridad determinará las causas y fundamentos en que base su pretensión de nulidad y correrá traslado al particular para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas; transcurrido dicho plazo, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las pruebas que habiéndose admitido y de acuerdo a su naturaleza así lo requieran.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad dentro de un término de cinco días hábiles dictará resolución declarando la nulidad o reconociendo la validez del acto. La declaratoria de nulidad será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando la publicación haya formado parte del trámite para la emisión del acto nulo.

Sección segunda De las sanciones

Artículo 202.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Clausura de la difusión del anuncio;
- III. Retiro del anuncio;
- IV. Revocación del permiso;
- V. Multa;
- VI. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- VII. Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- VIII. Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o permisos;
- IX. Revocación de concesiones y permisos; y
- X. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 203- Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en este Reglamento.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal.

Artículo 204.- La Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;

- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica;
- VI. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente reglamento;
- VIII. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda;
- IX. Los vehículos presten el servicio fuera de la ruta establecida en el título concesión, sin autorización previa y específica de la Dirección; y,
- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 205.- Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su cuerpo de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 206.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Artículo 207.- La Dirección podrá suspender a los vehículos del servicio, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener limpios los vehículos;

- V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas;
- VII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;
- VIII. Porque los vehículos no cuenten con sistemas de cobro autorizados;
- IX. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o mas infracciones a la Ley y este Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- X. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal, estatal o federal; y
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y de este Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 208.- Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios, tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;
- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- V. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;

- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- X. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;
- XI. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento;
- XII. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XIII. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos del presente reglamento o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje mínimo del sesenta por ciento del valor total de la evaluación;
- XIV. Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión;
- XV. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- XVI. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XVII. Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XVIII. Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;
- XIX. Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L.P. o natural;
- XX. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L.P. o natural según las normas oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Unidad Estatal de Protección Civil;

- XXI. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXII. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y
- XXIII. Las demás que se deriven de la Ley y de este Reglamento, así como, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 209.- La suspensión de unidades o vehículos y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar los días de suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito.

Artículo 210.- Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV. Por acumular tres suspensiones de ruta en el periodo de un año calendario;
- V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y
- VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 211.- El procedimiento para la suspensión tanto de vehículos, como de los derechos de concesión, así como para la revocación de concesiones y permisos,

se instaurará y desahogará por la Dirección, conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;
- II. Se notificará al concesionario o permisionario en forma personal sobre el inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citara a la audiencia de calificación respectiva, la que se celebrara en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes con excepción de la sanción de revocación, en cuyo caso, la Dirección emitirá el dictamen en base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva; y
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 212.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra.

Artículo 213.- En los procedimientos para la declaración administrativa de nulidad y para la calificación e imposición de sanciones, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo relativo al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas.

Artículo 214.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 215.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 216.- Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, en un período de doce meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 217.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios y conductores durante la prestación del servicio, así mismo en contra del personal encargado de recibir el pago o prepago de la tarifa del servicio. Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;
- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Artículo 218.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga;

IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia; y

V. Comparecencia para ratificación de contenido y firma de la queja, en términos del artículo 17 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 219.- La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los conductores reincidentes.

Artículo 220.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente reglamento, se atenderá al siguiente:

Tabulador

Bases para determinar infracciones y fijar sanciones con motivo de la aplicación del Reglamento de Transporte Municipal

Concepto de infracción	Sanción mínima en Unidades de Medida y Actualización diaria	Sanción máxima en Unidades de Medida y Actualización diaria	Fundamento legal
Accidentes			
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes	3	20	60 F XXIII
Por no esperar el arribo de la autoridad	3	25	112 F XIII
Por no informar los accidentes ocurridos	3	20	60 F XV
Aseo			
Falta de aseo en el vehículo del servicio de transporte municipal	5	20	60 F VII

Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte	3	5	111 F XII,112 IV
Boletos			
No proporcionarlos al usuario.	3	C/U	111 F VI,112 F III
Circulación			
Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería.	13	20	111 F IV
Con gente en el estribo	10	20	111 F IV
Circular con puertas abiertas	5	10	111 F VI
Llevar más personas de las autorizadas	20	25	21
Circular sin placa o sin el permiso respectivo.	3	15	60 F XX
Por no respetar los límites de velocidad.	10	30	112 F VII
Carrocerías del servicio público			
Por no reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes.	5	10	164

Cristales y espejos rotos o falta de ellos.	5	C /u	151
Combustibles			
Abastecer cualquier combustible, con pasajeros o en la vía pública.	10	20	111 F III
Por utilizar gas L. P. o natural sin la debida autorización de la autoridad competentes.	10	30	60 F XXV, 170
Concesionarios o Permisarios			
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación.	20	30	60 F III
Emplear operadores que no cuenten con capacitación.	10	25	60 F V
No supervisar que el operador porte el tarjetón.	5	15	60 F VI
No mantener vehículos en óptimas condiciones.	10	30	60 F VII
No cumplir con los acuerdos y compromisos.	10	30	50 F II
No contar con Reglamento Interno.	10	30	60 F XXIV

Colores			
Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados.	10	20	91, 92
Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público.	20	30	85
Alterar los colores de la unidad con pintas.	10	20	110
Por no respetar los acuerdos o dictámenes.	15	20	90
Colaboración			
La no-colaboración de las unidades del servicio público en estados de emergencia.	10	20	60 F XVI
Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de Tránsito del Estado o de Tránsito o Policía Municipal.	10	20	62
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y	3	15	60 F X

educación vial.			
No permitir la inspección de las unidades.	10	20	60 F XI
No permitir la inspección de instalaciones	10	20	60 F XI
No permitir la inspección de documentos.	10	20	60 F XI
No proporcionar la información solicitada.	10	20	60 F XII
Cortesía			
Transportar sin cortesía al público usuario.	5	10	106
Conversaciones			
Con el pasaje que distraiga la conducción.	3	5	11 F VIII
Competencia			
Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	20	30	60 F XVII
Conductores			
Por ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio.	25	30	111 F I
Por prestar el servicio bajo los efectos del alcohol,	25	30	111 F II

estupefacientes o psicotrópicos.			
No traer tarjetón de identificación.	5	10	12
No portar tarjetón en lugar visible.	5	10	110,112 F V, 61
Permitir al cobrador faltarle al respeto al pasaje.	3	5	112 F VI
Por bloquear el tránsito vehicular.	20	30	111 F XIX
Por permitir el ascenso por la puerta trasera.	3	5	111 F XIX
Por fumar a bordo de la unidad.	3	5	111 F XXII
Llevar acompañantes que lo distraigan.	3	5	111 F XXIII
Por resultar 'positivo' en las pruebas o exámenes antidoping.	20	30	50 F VI
No asistir a los cursos de capacitación.	3	20	112 F VIII
Por no portar la licencia correspondiente	10	25	112 F X
Por no someterse a la práctica de exámenes médicos.	10	15	104

Por realizar actos deshonestos obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	10	25	112 F VII
Documentos			
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales.	3	5	183,111 F XXI
No entregar boletos al público usuario.	3	5	60,111 F XVII
No portar los documentos a que están obligados.	10	15	50 F III
No portar bitácora de verificación del sistema de carburación.	10	15	61 F VIII, 172
Descuentos			
No respetar tarifas preferenciales	10	20	65
Horarios			
No llevar los horarios a bordo.	5	10	102
No sujetarse a los horarios.	10	20	82
Instalaciones de Ruta o Terminal			
Instalaciones inadecuadas.	5	10	60 F XXII

Instalaciones incompletas	5	10	60 F XXII
Falta de mantenimiento o suciedad en las instalaciones.	5	10	60 F XII
Paradas Oficiales			
Permanecer más del tiempo debido.	10	20	111 F XX
Rutas			
No efectuar el recorrido en su totalidad.	10	30	60
No indicar la ruta en la unidad.	3	5	94
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas.	10	20	107
Pasaje excedente en servicio público.	3	C/u	21
No señalar las rutas y horarios en las bases terminales de autobuses.	3	5	98
Indicar sobre el parabrisas la ruta.	3	5	94
Revistas			
No traer comprobante de la revista mecánica del transporte	5	10	61 F II

público.			
Calcomanía alterada	5	15	102
Calcomanía sobrepuesta.	5	15	102
Unidades con notoria emisión de contaminantes.	5	10	208
Falta de verificación vehicular vigente.	10	15	213, 61 F I
Razón Social			
Falta de ella en el vehículo.	3	5	90
Ilegible	3	5	90
Ruido			
Usar aparatos de sonido a alto volumen	5	10	105
Seguros de Transporte Público			
No tener	25	30	61 F IV
No traerlo vigente	20	25	61 F IV
Servicios			
No especificar el servicio.	3	5	82
Hacer servicio distinto al autorizado	20	30	60
Por no contar con permiso de	3	5	89, 100

cambio de servicio.			
Hacer servicio público sin concesión.	20	30	7
Hacer servicio público de pasajeros en vehículos de carga.	20	30	130
Cambio de número económico.	15	20	102
No uniformar a los choferes del servicio de ruta fija.	10	20	60 F IV
No especificar la ruta.	3	5	94
Talleres			
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones.	10	15	177
Terminales			
Establecer terminales en lugares no autorizados.	5	20	23
Establecer paradas intermedias sin autorización.	5	10	60
Tarifas			
No llevar las tarifas autorizadas en	5	10	61 F VI, 20

lugar visible.			
Cobrar más de lo autorizado.	5	20	111 F XVI
Vehículos			
Falta de pintura autorizada.	10	20	90
No renovar la pintura.	10	20	84
Pintura distinta en forma a la señalada.	10	20	92
Alterar la pintura con adornos.	5	10	86
Colocar gráficos distintos a los autorizados.	10	15	86
Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	10	15	165
Falta de botiquín de primeros auxilios.	10	15	165
Falta de timbres.	10	15	145
Por prestar servicio en unidades no concesionadas.	20	30	60 F I
Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial.	3	15	60 F XIX
Por no contar con sistema de cobro controlado	10	25	60 F I

y de movilidad (en los Municipios que lo establezcan).			
Por portar sistemas duales de combustión interna.	10	25	70 F IV
		Vida útil de las Unidades	
Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de las mismas.	20	30	7, 167
No efectuar la reposición de unidades.	20	30	60 F VIII, 167

Artículo 221.- Aquellas infracciones a la Ley y el presente reglamento que no estén contempladas en este tabulador, serán calificadas por La Dirección para determinar el monto de la sanción en los términos del artículo 131 de la Ley.

Sección tercera De los recursos

Artículo 222.- En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación de este reglamento emita el Ayuntamiento podrán impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los actos y resoluciones que dicten las demás autoridades municipales, podrán impugnarse de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- La Dirección emitirá dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, un programa para el canje de concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, respetando la vigencia de las mismas. En dicho programa se establecerán los plazos, términos y condiciones para su ejecución.

Tercero.- La Dirección propondrá al Ayuntamiento dentro del plazo señalado en el artículo segundo transitorio, un programa de regularización de los permisos y concesiones del servicio de transporte urbano y suburbano que no se encuentren vigentes.

Cuarto.- Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio con la autoridad Estatal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y su Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente reglamento.

Quinto.- La Comisión Mixta Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas para el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, se conformará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto.- La Dirección, en la primera revista mecánica que se efectúe conforme al presente reglamento, determinará a los concesionarios los plazos para realizar las adecuaciones a los vehículos, según el tipo de característica de que se trate.

Séptimo.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones y la substanciación de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Octavo.- El presente Reglamento abroga el Reglamento de Transporte del Municipio de Cortazar, Gto. Expedido mediante sesión ordinaria numero 71 celebrada el día 13 de diciembre del 2002, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, numero 42 quinta parte de fecha 14 de marzo del 2003.

Noveno.- Se derogan todas las disposiciones administrativas dictadas con anterioridad y que contravengan el presente Reglamento.

Por tanto con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato el día 15 de Junio de 2012.

**Lic. Elías Ruíz Ramírez.
Presidente Municipal.**

**C. Carlos Cesar Torres Núñez.
Secretario del H. Ayuntamiento.**

Nota:

- Se reformó el Tabulador del Reglamento de Transporte Municipal de Cortazar, Gto., mediante Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16, Tercera Parte, de fecha 27 de enero del 2017.
- Se **adiciona** la fracción XIX del artículo 2 recorriéndose las subsecuentes; y la fracción III del artículo 40, así mismo, se **adiciona** el apartado A al artículo 47, incorporando las tres fracciones actuales al apartado B, del **Reglamento de Transporte Municipal de Cortazar, Gto.**, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 238, Segunda Parte, de fecha 28 de noviembre del 2019.